-1-

Lima, veinticuatro de enero de dos mil trece.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Lecaros Cornejo; el recurso de nulidad interpuesto por la encausada Mónica Edith Canal Levi contra la sentencia de fojas ochocientos sesenta, del dieciocho de junio de dos mil doce; con lo expuesto por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la encausada MÓNICA EDITH CANAL LEVI en su recurso formalizado de fojas ochocientos noventa y uno alega que no se ha efectuado una debida apreciación de los hechos ni compulsado adecuadamente las pruebas ofrecidas; que, asimismo, no se ha resuelto todos aquellos planteamientos utilizados como argumentos de defensa; que la muerte de Rusvelt Panduro Gómez, el agraviado, se debió a un ajuste de cuentas generado por sus relaciones con el narcotráfico; que no avisó a la policía porque de haberlo encontrado los efectivos policiales lo hubieran detenido; que la víctima no tenía dinero ni propiedades de libre disposición porque se encontraban gravadas por los procesos de tráfico ilícito de drogas que enfrentaba; que, por otro lado, no existen audios de la llamadas telefónicas recibidas a su celular por parte de los secuestradores y no se ha cumplido con citar a César Zamora Horna, jefe del Departamento de Homicidios, ni a Pedro Goñas Galoc, instructor del Atestado Policial, a fin que declaren las razones de por qué no investigaron respecto a los vínculos que tenía el encausados con las drogas. Segundo: Que según acusación fiscal de fojas quinientos cinco se imputa a la encausada MONICA EDITH CANAL LEVI haber planificado y ejecutado, en concertación con desconocidos, la privación de la libertad y del derecho a la vida a Rusvelt Panduro

-2-

Gómez. Tercero: Que no se ha logrado acreditar la culpabilidad de la encausada MONICA EDITH CANAL LEVI en la comisión del delito contra la libertad personal – secuestro con muerte consecuente tipificado en el numeral tres del segundo grupo de agravantes del Código Penal; que, en efecto, las pruebas actuadas en el proceso son insuficientes para demostrar fehacientemente la responsabilidad penal de la citada encausada en los hechos imputados; que si bien dicha encausada no dio cuenta de manera inmediata a los familiares directos del occiso y/o a las autoridades correspondientes del secuestro de su conviviente, el agraviado Rusvelt Pandero Levi, ello no es suficiente para imputarle la autoría de los hechos acusados, más aún si la propia encausada Canal Levi en su manifestación de fojas treinta y nueve y ochenta y seis, declaración judicial de fojas doscientos cuarenta y uno y declaraciones plenariales de fojas seiscientos uno y seiscientos dieciséis refirió que no informó inmediatamente del mencionado secuestro porque si lo hacía a los efectivos policiales, después de rescatar al citado agraviado, lo hubieran detenido, pues éste tenía relaciones con el narcotráfico y, además, porque había sido amenazada por la gente del "paisa", que tenía secuestrado a su conviviente y le solicitaba le pague cuarenta mil dólares por el rescate, siendo éstos los que dieron muerte al agraviado por un "ajuste de cuentas"; que las propiedades de la víctima estaban embargadas por los procesos judiciales que enfrentaba por el delito de tráfico ilícito de drogas, versión que se corrobora con la copia de sentencia de fojas setecientos veintiuno, del veintidós de octubre de mil novecientos noventa y seis, en la que se consignó que se reservó el proceso contra éste por el delito de tráfico ilícito de drogas hasta que sea habido, y con las versiones de Marlene Levi Tello de fojas seiscientos

-3-

sesenta y ocho, quien señaló que el agraviado volvió a relacionarse con las drogas; que, por otro lado, respecto a que la testigo Nadia Esther Contreras Panduro, sobrina del agraviado, vio que la encausada quemaba en un macetero un buzo, un pantalón y polos de hombre, ello tampoco es suficiente para atribuir la participación de la mencionada encausada en los hechos imputados, tanto más si no existe en autos pericia que determine que las adherencias de mancha rojiza que presentaban conforme a la inspección de criminalística de fojas ciento cuarenta y cuatro fuera sangre de la víctima; que, además, la encausada Canal Levi aceptó haber quemado dichas prendas de vestir pertenecientes a su conviviente, ya que fueron utilizadas cuando estuvo preso. Cuarto: Que si bien en el examen de pericia psicológica forense de fojas ciento treinta y nueve practicado a la encausada Canal Levi se consignó que "es una persona histriónica, que no guarda coherencia con sus sentimientos de luto, se aprecia como una forma de soslayar algún tipo de compromiso; se presenta con un comportamiento inusual lleno de teatralidad que no guardan un correlato afectivo; evidencia que es una persona ambigua, manipuladora y perspicaz; socialmente sintoniza con su medio se adapta fácilmente a nuevas circunstancias, puede involucrarse en situaciones peligrosas", ello refleja la personalidad y rasgos psicológicos de la encausada Canal Levi que sin sostenerse en una prueba objetiva tampoco demuestra su participación en los hechos judicializados; que, además, no se advierten sentimientos espurios entre la encausada y el agraviado ni otros intereses económicos o particulares que hayan llevado a la encausada a atentar contra la libertad y vida de la víctima; que de la declaración policial de Nadia Esther Contreras Panduro, sobrina del agraviado, de

-4-

fojas ochenta y tres, se desprende que en una oportunidad la víctima le comentó que tenía deudas, que si bien quería separarse de la encausada Canal Levi, le estaba muy agradecido; que, de lo antes acotado y de lo referido en el fundamento jurídico precedente, se colige que a lo largo del proceso no se ha logrado desvirtuar con prueba suficiente y razonable el derecho a la presunción de inocencia que le asiste; que desde esta óptica procesal no existe base probatoria sólida para sostener per se que la encausada participó en el hecho incriminado, pues las pruebas actuadas no son suficientes para generar lphaerteza judicial de culpabilidad –que ésta haya concertado con dèsconocidos para planificar y ejecutar el secuestro y ulterior asesinato del agraviado-; que, en consecuencia, es justificado y razonable que se absuelva a la encausada Mónica Edith Canal Levi por delito contra la libertad personal – secuestro con muerte consecuente. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ochocientos sesenta, del dieciocho de junio de dos mil doce, que condenó al encausado Mónica Edith Canal Levi como autora del delito contra la libertad personal – secuestro con muerte consecuente a treinta y cinco años de pena privativa de libertad y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado Rusvelt Panduro Gómez; reformándola: ABSOLVIERON a MÓNICA EDITH CANAL LEVI de los cargos formulados en su contra por el delito y agraviado antes citados; ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes generados a consecuencia del presente proceso,

-5conforme al Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve, y el archivo de la causa; y los devolvieron.-S.S. SAN MARTIN CASTRO. mallw LECAROS CORNEJO. PRADO SALDARRIAGA RODRIGUEZ TINEO. NEYRA FLORES. JLLC/rmcz SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANTENA CHAVEZ

SECRETARIA (#) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

VERAMENDI